

## *Poder Judicial de la Nación*

Córdoba, de Junio de 2013.-

### **Y VISTO**

Para dictar sentencia en la presente causa **FCB-12001739/2012** caratulada **“PISTOCCHI, Pasquale y otro p.ss.aa. Infracción Ley 12.331 y art. 145 bis, primer párrafo del Código Penal”** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, integrado por los señores Jueces, doctores Carlos Julio Lascano, José Fabián Asís y José María Pérez Villalobo, presidido por el primero de los nombrados; seguida contra de Pasquale Pistocchi y Ruth Priscila Martin, asistidos por el doctor Jorge Eduardo Clavero Lavisse, en la que actúa como representante del Ministerio Público Fiscal el doctor Maximiliano Hairabedian.

### **Y RESULTANDO**

a) A fs. 205/206 obra en autos, el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio formulado por el señor Fiscal Federal N° doctor Enrique José Senestrari, quien clausuró la etapa instructoria y elevó la presente causa respecto de Pasquale Pistocchi y Ruth Priscila Martin por los delitos de trata de personas (art. 145 bis, primer párrafo, del Código Penal –incorporado por la Ley 26.364) e infracción Ley de Profilaxis antivenérea (Ley 12.331), en calidad de coautores (art. 45 del C.P.)

b) Elevados los autos al Tribunal, se corrió el traslado a las partes en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 221), ofreciendo la Fiscalía la prueba de la que pensaba valerse en el debate (fs. 226/vta). ----- Posteriormente, a fs. 232/233vta, se agrega al proceso un acta donde se protocoliza un acuerdo de juicio abreviado, conforme el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, celebrado entre las partes, la cual es ratificada mediante la audiencia *de visu* celebrada el día 13 de Junio del corriente año (fs. 241/242vta), oportunidad en la cual Pistocchi y Martin refirieron al Tribunal que ratificaban el convenio celebrado con la Fiscalía, acotando que comprendían claramente su alcance y consecuencias. -----

c) Habiendo acordado oportunamente el Tribunal acerca de la pertinencia de la aplicación en la especie del procedimiento incluido en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los arts. 398, 399 y concordantes del mismo cuerpo legal. -----

### **Y CONSIDERANDO**

USO OFICIAL

## MATERIALIDAD ILICITA

Durante la etapa instructoria, conforme surge de la relación fáctica del hecho contenidos en el requerimiento de elevación de la causa a juicio (fs. 205/206), quedó acreditado que "**HECHO:** Desde fecha no determinada con exactitud, pero anterior al día 9 de Septiembre de 2012, Pasquale Pistocchi y Ruth Priscila Martin, se dedicaron a captar y recibir mujeres aparentemente mayores de edad con la finalidad de explotarlas sexualmente, valiéndose para ello de su situación de vulnerabilidad. Así las cosas, Pasquale Pistocchi y Ruth Priscila Martin dispusieron, sostuvieron y administraron de manera encubierta un prostíbulo ubicado en calle Los Hidalgos N° 231 de B° El Condado de la ciudad de Cosquín, Provincia de Córdoba, con el nombre de fantasía "La casa Rosada", regenteado por Pistocchi, quien recibía y atendía a los clientes que llegaban al lugar, les presentaba las mujeres con quienes podían concretar actos sexuales a cambio de dinero y realizaba la recaudación del mismo. Dichos servicios sexuales se llevaban a cabo en los vehículos particulares de los clientes o en hoteles cercanos al lugar, previo a efectuar el pago, ello a los fines de ocultar la actividad desarrollada en el lugar. En el contexto referido, Pasquale Pistocchi y Ruth Priscila Martin, captaron y recibieron a Feliza Vargas Eyzaguirre con la finalidad de explotarla sexualmente. En la oportunidad, Feliza, con motivo de encontrarse desocupada y debido a los bajos recursos económicos con los que contaba su familia, accedió al ofrecimiento realizado por Ruth Priscila Martin, quien la captó en el pub "Blue" de la ciudad de Cruz del Eje, donde le ofreció trabajar como alternadora en "La Casa Rosada" de Cosquín, actividad que desempeñó hasta el día 9 de Septiembre de 2012 " Por su parte, en el acta de acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del C.P.P.N.), obrante a fs. 241/242vta, el Fiscal General doctor Maximiliano Hairabedian, en coincidencia con los imputados y su abogado defensor, señalan que han instruido acabadamente a los acusados del conocimiento de dicho instituto y del procedimiento que se aplica a su respecto. En la oportunidad, y en relación a la calificación legal de la conducta de Pistocchi y de Martin, descripta en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, el representante del Ministerio Público Fiscal determinó su posición expresando que en virtud de las constancias de autos y elementos de prueba recolectados hasta ese momento, encuadran la conducta desplegada por *Pasquale Pistocchi y Ruth Priscila Martin* en las previsiones del artículo 145 bis, primer párrafo, del Código Penal –incorporado por la ley 26.364- y con la figura penal prevista por el art. 17 de la Ley 12331 (Ley de profilaxis antivenérea) imputables a *Pasquale Pistocchi y Ruth Priscila Martin* en carácter de coautores (art. 45 del C.P.). Asimismo, en relación a la calificación legal de la conducta de los imputados, el representante del Ministerio Público Fiscal determinó su posición expresando que, con respecto

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

a la adecuación típica reseñada, entiende correcta la calificación legal atribuida a los hechos, y que en lo que a la pena respecta, manifestó que, llegado el momento de efectuar el pedido de pena, a fin de realizar su mensuración, se valora, como atenuantes, respecto de *Pascuale Pistocchi*: a y b- su edad y grado de instrucción al momento del hecho; c- la simplicidad de la maniobra, d- la colaboración con la justicia brindada en el marco del presente acuerdo, lo que permite su más rápida y eficaz administración y e- las demás pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal; y en relación a la imputada *Ruth Priscila Martín*: a y b- su edad y grado de instrucción al momento del hecho; c- la simplicidad de la maniobra, d- la falta de antecedentes penales; e- que es madre de cuatro menores de edad, f- la colaboración con la justicia brindada en el marco del presente acuerdo, lo que permite su más rápida y eficaz administración y g- las demás pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, solicitando, en virtud de lo expresado, se condene a *Pasquale PISTOCCHI* y *Ruth Priscila MARTIN* como responsables de los delitos previstos en los arts. 145 bis, primer párrafo del Código Penal (conforme legislación vigente al momento del hecho –ley 26.364-) y 17 de la ley 12.331, en carácter de coautores (art. 45 del Código Penal) y se les imponga una pena de TRES (3) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo y el mínimo de la multa prevista por el art. 17 de la ley 12.331, esto es, la suma de pesos doce mil quinientos (\$ 12.500), más la imposición de las costas del juicio (arts. 145 bis, primer párrafo del CP vigente al momento del hecho –ley 26.364-, art. 17 de la ley 12.331, 40, 41, 45 del C.P.; 530 y 531 del C.P.P.N.). Asimismo, consideró que *Ruth Priscila Martín* puede cumplimentar la pena solicitada bajo la modalidad de prisión domiciliaria en razón de encontrarse comprendida en las previsiones del art. 10 del C.P. Finalmente solicitó se proceda al decomiso de los elementos utilizados para la consumación de los hechos y el producto de los mismos de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del CP. -----

En virtud de ello, los acusados y su defensor Jorge Clavero Lavisse tuvieron pleno conocimiento de los hechos imputados y la calificación legal correspondiente, de acuerdo al requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 205/206. Corresponde destacar muy especialmente, las facultades conferidas a los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados, por la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946, en cuanto dispone en su art. 37, inc. “a” las siguientes atribuciones: “*Promover ante los tribunales en que se desempeñan el ejercicio de la acción pública o continuar ante ellos la intervención que el Ministerio Público Fiscal hubiere tenido en las instancias inferiores, sin perjuicio de su facultad para desistirla, mediante decisión fundada*”, actuando el señor Fiscal General ante éste

Tribunal Oral, de conformidad a lo dispuesto en el texto de la normativa legal señalada. -----

Ahora bien, con las pruebas acumuladas en la presente causa, se ha acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, la existencia del hecho narrado y el grado de participación de los imputados en el mismo. A los fines de ilustrar claramente el desarrollo de los acontecimientos que tuvieron como corolario la detención de los traídos a proceso, Ruth Priscila Martin y Pasquale Pistocchi, tengo que reseñar, en primer lugar, el procedimiento llevado a cabo por personal de la Secretaria de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas sobre un inmueble de calle Hidalgos N° 231 de la ciudad de Cosquín, Provincia de Córdoba, denominado “La Rosada”, en el marco del sumario policial N° 518/2012 por infracción a la ley 10.060, el cual llega a conocimiento del señor Fiscal Federal Enrique José Senestrari con fecha 09/09/2013. Motivo de esto es que se forma, en la Fiscalía Federal a cargo de éste último, el “Sumario por presunta Trata de Personas –Cosquín” (Expte. 93199/2012) del cual se desprende que la señora Felisa Vargas Eyzaguirre, Documento de Nacionalidad Boliviano N° 94.786.378 podría haber sido víctima del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 145 bis del Código Penal). -----

En este contexto, y conforme surgiría de la declaración testimonial prestada por Feliza Vargas Eyzaguirre en presencia del Juez Federal de Primera Instancia N°1, Dr. Ricardo Bustos Fierro a fs. 133/135vta, también estaría involucrada en los hechos investigados una persona referenciada como “Priscila”, se le corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, quien a fs. 137 manifestó que en el Requerimiento de instrucción se hizo constar que Argelia Isabel Gentilli, DNI: 9.749.624, alias “Priscila” sería coautora de los delitos investigados, surgiendo en realidad que quien deberá considerarse coautora de los delitos imputados es a Pistocchi será Ruth Priscila Martin y no nombrada Gentilli. -----

Bajo este contexto, en primer lugar, comenzaré analizando la infracción al artículo 17 de la Ley 12.331 (Ley de Profilaxis Antivenérea) atribuido a ambos acusados Pasquale Pistocchi y Ruth Priscila Martin en calidad de coautores (art. 45 del C.P.), y posteriormente, con mas detenimiento analizaré la segunda acusación, encuadrada legalmente en el tipo delictivo descrito por el artículo 145 bis, 1° párrafo del Código Penal, éste último incorporado por la ley 26.364, endilgada a los nombrados también en calidad de coautores (art. 45 del C.P.). -----

Al referir que la segunda acusación se analizará con más detenimiento, no quiere decir que el primer análisis se efectúe a la ligera, sino que, al contrario, entiendo que el mismo no presenta mayor complejidad probatoria ni admite mayores discusiones. Doy razones: ha quedado más que claro que en el domicilio de calle

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Los Hidalgos N° 231 de B° El Condado, de la localidad de Cosquín, Provincia de Córdoba, funcionaba un prostíbulo encubierto. Esta afirmación no resulta de un capricho de este Tribunal de juicio, sino que surge como corolario de las pruebas obrantes en autos, las cuales seguidamente se analizarán. Si bien es cierto que en un comienzo y al momento de prestar declaración indagatoria ante el Juez Federal Ricardo Bustos Fierro, acompañados por sus respectivos abogados defensores, Dr., Gustavo Pérez para el caso de Pistocchi; y la Dra. Mercedes Crespi, para el caso de la coimputada Ruth Priscila Martin, los imputados negaron el hecho y se abstuvieron de continuar declarando, a la postre, acorralados por las pruebas recolectadas, mediante acuerdo voluntario firmado con el representante del Ministerio Público Fiscal, terminaron reconociéndolo y aceptando la calificación legal que se les imputa. -----

Mas allá de este reconocimiento realizado por los imputados, la existencia del prostíbulo se encuentra acreditada por otros medios de prueba independiente como son las declaraciones brindadas por la propia víctima de trata y por las brindadas por el personal policial actuante. Tal es el caso de las testimoniales brindadas por el Comisario Cesar R. González tanto en sede policial como en sede Judicial (fs. 28, 182) oportunidad en las cuales expresó que encontrándose a cargo de la Brigada de Investigaciones de la localidad de Cosquín, con fecha 31 de Agosto del año 2012 a las 02:00am, controló un local comercial sobre calle Los Hidalgos N° 231 de B° El Condado, siendo atendido por el ahora imputado, Pasquale Pistocchi quien, en la oportunidad exhibió una habilitación municipal en la cual se podía leer *“BAR EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS UNICAMENTE PUB”*. Continuó declarando que se pudo observar que en el interior no había clientes masculinos, solo una mujer, joven, refiriéndole Pistocchi que era una cliente del local. Recordemos en este punto que el Comisario realizó el control del local a las 02:00am, lo cual, si bien la presencia de una mujer joven, sola, en un bar no es sinónimo de nada, al menos si resulta sugestivo. Continuando con la declaración del Comisario González, este relató, que luego de observar el lugar, y en atención a que anteriormente a la entrada en vigencia de la ley 10.060, allí funcionada una wiskeria que también era atendida por el mismo Pistocchi, impartió a sus subordinados la directiva que se realicen tareas de vigilancia sobre el lugar, a fin de determinar si se seguía desarrollando la misma actividad. -----

Así, se valoró el testimonio de Julio Cesar Castillo (fs. 30, 36, 45, 183), personal policial que presta servicios en la Brigada de Investigaciones de la localidad de Cosquín, quien en la oportunidad manifestó haber recibido las directivas del Comisario González de realizar tareas de inteligencia en el Bar-pub ubicado en calle Los Hidalgos N° 231 a través de las cuales se determinó que la habilitación

obtenida por Pistocchi era una pantalla para encubrir la verdadera actividad que se desarrollaba en el lugar, es decir prostitución, ya que, de las averiguaciones practicadas la noche del sábado 01/09/2012, madrugada del Domingo 02/09/2012 se estableció que en el lugar hubo dos mujeres, las cuales se ofrecían para realizar servicios sexuales, o los comúnmente denominados “pases”, con el conocimiento del encargado Pistocchi, quien, mas allá de conocer la existencia de los mismos, los promovía entre los clientes del bar. Relató, que los “pases” tienen un valor de \$150 la media hora y \$300 la hora completa, y que los mismos no se realizan dentro del inmueble, sino que se hacen en el lugar donde el cliente solicite. -----

Efectivamente obra en autos, copia simple de la habilitación que fuera exhibida por Pistocchi en la oportunidad, en la cual se lee: “WISLQUERIA – CAMBIAR RUBRO A BAR PARA EXPENDIO DE BEBIDAS UNICAMENTE PUB” extendido en la ciudad de Cosquín el día 30/08/2012. -----

Continuando con las declaraciones de Julio Cesar Castillo, este expresó que en la madrugada del día 07/09/2012 continuó con las tareas de vigilancia sobre el Bar—pub “La Rosada” pudiéndose observar el arribo de clientes en forma esporádica, permanecer en el lugar por varios minutos y luego retirarse. Relató, que una oportunidad pudo observar el arribo de un vehículo en el que llegó solo el conductor, se retiró con una mujer como acompañante y pasada una media hora aproximadamente retornó al lugar, para descender la mujer, ingresar al local y retirarse el automovilista. Depuso, que esta circunstancia lo llevó a sugerir que el allanamiento al lugar se llevara a cabo la noche del sábado 08/09/2012, madrugada del Domingo 09/09/2012 a fin de poder garantizar el resultado del procedimiento habida cuenta que es el día de la semana que mas concurrencia tendría el lugar. -----

Así, el día 09/09/2012 siendo las 24:00 horas, el Oficial Inspector Julio Cesar Castillo, munido con la correspondiente orden de allanamiento (fs. 38/40) y en presencia del testigo hábil para el acto, el señor Carlos Cortez, llevó a cabo el procedimiento. En la oportunidad y conforme surge del acta de allanamiento, en el local se encontraba presente el señor Pistocchi, encargado del lugar; Carlos Alberto Gallo; Mauricio Balbi; Marcos Molina y en el baño del local se encontraba la señorita Feliza Vargas Eyzaguirre, a quien, luego de solicitarle exhibiera sus pertenencias, se le secuestró ciento cincuenta pesos (\$150) y un caja de preservativos *punticrem* con cinco unidades en su interior. Dicha acta no resulto controvertida por las partes, ni argüida de falsedad, por lo que, siendo un instrumento público, da plena fe de su contenido. -----

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Ahora bien, ¿qué responsabilidad les cabe a los acusados en el sostenimiento, administración o regenteo del local de calle Los Hidalgos N° 231? Es importante responder ese interrogante porque ello repercute también en la responsabilidad que a ambos les cabe en la segunda acusación, que es el mas grave. Todos los testimonios obrantes en autos conducen a un mismo resultado, esto es, que el prostíbulo era un negocio de propiedad de Pasquale Pistocchi, y quien se encargaba de localizar a las trabajadoras sexuales era Priscila Ruth Martin Así, de las declaraciones de Feliza Vargas Eyzaguirre (fs. 17, 133/135vta) surge que la nombrada, en ocasión de encontrarse en la ciudad de Cruz del Eje fue abordada por Martin, quien le manifestó que con ella iba a trabajar mucho en un bar que estaba por abrir en la ciudad de Cosquin, llamado “La Rosada”, que la llamara, dejándole su número de teléfono. Relató, que unos días mas tarde Priscila la llamó y fue buscarla para recogerla junto a su marido “el Tano”. Como se puede ver, tanto Pistocchi como Martin, sostenían, administraban o regenteaban ese prostíbulo, disfrazado de bar. -----

Entrando al análisis del hecho nominado segundo, y teniendo en claro que el prostíbulo existía, bajo la falsa denominación de “Bar-pub”, pero existía, tal como ha quedado demostrado supra, que en el mismo se llevaban a cabo las tratativas previas antes de salir a ejercer la prostitución por parte de mujeres mayores de edad (tal es el caso de Vargas Eyzaguirre) y que eran su propietario y su regente, Pasquale Pistocchi y Ruth Priscila Martin, me detendré en demostrar, con los elementos de prueba reunidos, la existencia del delito de trata de personas (art.145 bis del Código Penal con la modificación de la Ley 26.364 vigente al momento de los hechos). -----

¿Qué dicen el citado artículo al respecto?: *“El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de 18 años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de tres a seis años.”*---

Ya hemos visto que este tipo penal de trata de personas se configura, conforme la modificación introducida al Código Penal por la Ley 26.364 –aplicable al momento de los hechos-, en el supuesto de que la víctima sea mayor de 18 años de edad, con la combinación de los siguientes elementos: a) el acto de la trata; b) los medios de realizar la trata; c) la explotación de la víctima. -----

Ahora bien, al analizar el perfil de las víctimas de trata de personas, nos encontramos con que a) las mismas son mayoritariamente mujeres entre 18 y 40 años de edad -si bien se ha detectado también la presencia de víctimas menores

de edad-; b) independientemente de su procedencia, suelen tener limitadas posibilidades laborales y/o responsabilidades familiares que atender en sus países de origen: hijos, familiares enfermos, etc.. Al respecto, un informe realizado por el Ministerio Público del país vecino la República del Paraguay, resalta que el hecho de ser madres solteras es un factor preponderante dentro del proceso de captación, ya que las mujeres solteras con hijos o que tienen a su cargo la manutención de sus hermanos son "especialmente vulnerables para la trata"; c) presentan un perfil formativo y socio-educativo muy diverso; d) se encuentran habitualmente en situación administrativa irregular; entre otras. -----

También es muy común que estas personas, por su vulnerabilidad, sean reticentes a contar la verdad o a dar relatos que sean totalmente coherentes, pero ese no fue el caso en esta oportunidad, ya que Feliza Vargas Eyzaguirre, de nacionalidad Boliviana, mayor de edad conforme reza la fotocopia del DNI obrante a fs. 77 de autos, madre de Brayan Alejandro Vargas, de dos años y tres meses de edad al momento de los hechos (fs. 78), pese al temor que la invadía, relato detalladamente como se fueron dando los acontecimientos que terminaron con el allanamiento de calle Los Hidalgos N° 231 de la localidad de Cosquín y la detención de los imputados traídos a proceso. Al respecto manifestó, que encontrándose trabajando en el local "Blue-pub" de la localidad de Cruz del Eje, conoció a Priscila, quien estaba buscando chicas para llevarse a trabajar al local que ella iba a abrir en la localidad de Cosquín. Así fue que conversaron, le dijo que la llamara y le dejó su número de teléfono. Pasaron unos días y Priscila la llamó por teléfono y fue a recogerla con su marido "el Tano". Relató, que una vez en "La Rosada" el dijeron que por copa eran \$15 para ella y \$10 para ellos, y que el pase era 100% de ella. Expresó, que ese día del allanamiento, el masculino le entregó los \$150 al Tano, y éste se los entregó junto a ella junto a unos preservativos. Remarcó, que le habían enseñado que tenía que decir que se encontraba allí tomando algo con amigos y se lo hacían practicar. Esta afirmación claramente deja ver, que lo que se estaba pretendiendo con este adoctrinamiento era esconder el verdadero motivo de la presencia de la mujer en ese bar, cual? El de ejercer la prostitución con eventuales clientes que llegaran al local. -----

No debe dejarse escapar, el hecho de que Feliza Vargas Eyzaguirre proviene de una familia de bajos recursos, que es una persona joven, de 23 años de edad, madre soltera, cuyo hijo fue producto de una violación; que tenía sobre sus espaldas el compromiso financiero adquirido por un crédito obtenido en 18 cuotas para ayudar a su madre a montar un negocio, que de las 18 cuotas había pagado solamente 4 y su madre la presionaba para que le enviara dinero, etc. todos estos datos que revelan el estado de vulnerabilidad de esta persona. -----

## *Poder Judicial de la Nación*

Claramente podemos observar, el acto de la trata dado por la captación que realiza Martin en la localidad de Cruz del Eje, en oportunidad de contactarse con Feliza Vargas Eyzaguirre, convencerla para que vaya a trabajar a Cosquín; e ir a buscarla junto con Pistocchi y llevarla al bar "La Rosada". El medio utilizado fue el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima, situación que se encuentra acreditada por todo lo expuesto en el párrafo precedente, sumado a las condiciones de vida que la víctima llevaba, es decir, vivía junto a su hermana y tres niños (fs. 122/128). Finalmente la explotación, que en este caso es sexual, también se encuentra acreditada por todo lo expuesto precedentemente. En definitiva, los hechos -tal como fueron fijados en el auto de elevación a juicio- se encuentran probados, tal cual lo acabo de demostrar en el análisis realizado. -----

### AUTORIA Y RESPONSABILIDAD

Determinada legalmente la existencia de los hechos materia de este proceso, corresponde ahora determinar la responsabilidad que con referencia a los mismos le cupiera a los enjuiciados. Los mismos elementos de convicción ya reseñados, demuestran en forma concluyente que los antes nombrados, son autores de los sucesos que se le reprochan. Debe tenerse muy especialmente en consideración, el amplio reconocimiento de autoría realizado al momento de celebrarse el acuerdo instrumentado a fs. 233/vta. Esta admisión de culpabilidad deviene reafirmada por los imputados Pasquale Pistocchi y Ruth Priscila Martin al haber manifestado al tribunal, que la misma fue concretada libremente y con absoluto conocimiento de sus implicancias y alcances. Corrobora todo cuanto se viene diciendo, la prueba documental, la prueba testimonial reunida y analizada en el considerando precedente, como así también el acta labrada en ocasión de llevarse a cabo el allanamiento en calle Los Hídalgo N° 231 de B° El Condado de la localidad de Cosquín, Provincia de Córdoba. Lógica consecuencia de todo lo apuntado es el juicio de reproche a sus conductas, postulado por la acusación, conforme artículos 398, párrafo segundo y 399 primera parte del Código Procesal Penal de la Nación. Resulta claro, por lo hasta aquí exployado, que se descarta la concurrencia de causales de justificación de inculpabilidad, o de cualquier otra que, finalmente, obste a la imposición de una sanción penal, en función de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal y artículo 399, párrafo primero del C.P.P.N. Más aún, en las consideraciones finales del examen mental obligatorio (art. 78 del C.P.P.N.) que le fuera practicado al imputado Pistocchi, por el Dr. Jorge E. Mosquera, Médico Auxiliar Forense perteneciente al Cuerpo Médico Forense de los Tribunales Federales de Córdoba (fs. 215/vta), se deja bien en claro que Pistocchi no padecía, al momento del examen, insuficiencia y/o alteración morbosa de sus facultades mentales, y que la correlación de elementos

y/o antecedentes presentes al momento de producirse el hecho, indica que no aparecen limitaciones y/o alteraciones de sus facultades mentales como impedimentos de dirigir sus acciones y el comprender la criminalidad de un acto. --

### CALIFICACION LEGAL

Acreditados los hechos de endilgados a Pasquale Pistocchi y Ruth Priscila Martin y su responsabilidad en su realización, corresponde ahora calificar, de acuerdo a la normativa legal vigente, la conducta atribuida a los mismos. -----

Así, respecto de la primera parte del hecho descrito en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, se les atribuye a ambos imputados en calidad de autores el delito tipificado por el art. 17 de la Ley 12.331 (ley de profilaxis antivenérea), que rige en nuestro país desde el año 1937 y cuyo bien jurídico protegido es la salud pública. Conforme la valoración de la prueba que fuera analizada en los acápites anteriores, he de permitirme asegurar, sin lugar a dudas, que las circunstancias fácticas reseñadas, son compatibles con las exigencias típicas del artículo 17 de la citada ley. Así, ha quedado plasmado que el negocio ubicado en el local de calle Los Hidalgos N° 231 de B° El Condado de la localidad de Cosquin, Provincia de Córdoba, donde se ejercía la prostitución a cambio de dinero, era administrado y regentado por Pasquale Pistocchi y Ruth Priscila Martin, convirtiendo a los nombrados en sujetos activos del tipo penal y verificándose a su vez, el elemento objetivo del tipo. La afirmación respecto que en dicho lugar se ejercía efectivamente la prostitución se encuentra verificada por la situación en flagrancia en que fue hallada Feliza Vargas Eyzaguirre, quien en la oportunidad tenía en su poder, en el interior de una cartera de tela, ciento cincuenta pesos (\$ 150) que le habían pagado por “el pase” y preservativos. También está demostrada la concurrencia de la parte subjetiva del tipo, es decir, el dolo con que actuaron los acusados, quienes tenían cabal conocimiento que el inmueble de calle Los Hidalgos N° 231 de B° El Condado de la localidad de Cosquin, Provincia de Córdoba funcionaba como prostíbulo, negocio que era explotado comercialmente por ambos enjuiciados, quienes tenían un co-dominio funcional del hecho, dividiéndose los roles y conductas ejecutivas del tipo objetivo como coautores del delito: uno como dueño, propietario o sostenedor del emprendimiento ilícito –Pasquale Pistocchi -, la otra como reclutadora y co-administradota del mismo – Ruth Priscila Martin-; ambos tuvieron la voluntad de realizar las conductas descriptas en el tipo objetivo, beneficiándose económicamente con los dividendos que producía la explotación del local, habiendo tomado la decisión común de realizar allí dicha actividad lucrativa, mediante la realización de actos ejecutivos de la conducta descripta en el tipo objetivo (sostener, administrar o regentear el prostíbulo). Ese reparto de tareas o

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

funciones está patentizado en que mientras Pistocchi —el dueño del negocio— lo atendía, determinaba las tarifas que se cobraba por los servicios sexuales que prestaban las prostitutas, tal como lo manifestara Eyzaguirre, Ruth Priscila Martin reclutaba “las chicas” para el establecimiento. Por ende, ambos deben responder penalmente por el hecho primero como coautores (pues tomaron parte de la ejecución del hecho, art. 45 Código Penal) del tipo delictivo descrito por el art. 17 de la ley 12.331.-----

Resta analizar ahora la segunda parte del hecho materia de la acusación, esto es, el que fuera calificado legalmente por el requerimiento de elevación a juicio como infracción al art. 145 bis, 1° párrafo del Código Penal. Para realizar la subsunción típica debemos partir de la consideración de la trata de personas como un delito, representativo de la negación de prácticamente todos los derechos humanos —derecho a la libertad, derecho a la integridad y seguridad de las personas, derecho a no ser sometidos a torturas, vejámenes y otros malos tratos, derecho a la libertad de circulación, etc.-. Lamentablemente, estudios realizados en diversos ámbitos, tanto internacionales como locales, revelan que esta actividad ocuparía el tercer lugar, dentro de un nefasto ranking obvio está, de las actividades ilegales que mas ganancias generan, ubicándolo por detrás del tráfico de drogas y de armas. La Ley N° 26.364/2008, bajo los lineamientos del “Protocolo de Palermo” y en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado argentino al aprobar el mismo, define como trata de personas — la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas mayores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta. En ese mismo sentido, dicha ley ordenó incorporar al Código Penal esta norma: el artículo 145 bis para el caso de mayores de edad. Nótese que se trata de un tipo penal de acciones alternativas y, por lo tanto, resulta suficiente con la realización de -al menos- una de estas acciones para que se configure el ilícito, siempre que ellas se hubiesen realizado con una finalidad específica: la de explotar a la persona (ver en este sentido Hairabedian, Maximiliano, *“Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional”*, segunda edición actualizada y ampliada, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 22 y ss.). En este delito en particular, la mayor afectación de derechos se produce cuando se consuma la explotación; sin embargo, como establece la ley bajo análisis y sigue disponiendo hoy la reforma introducida por la Ley 26.842, no es necesario que la explotación se consume para

que haya trata de personas, y esto se da por esta posibilidad de adelantamiento de la punibilidad que tiene el Estado, actuando antes de que concrete la afectación a los bienes jurídicos protegidos por la norma. Es lo que se denomina delitos de resultado anticipado o recortado. Si la explotación llegara a consumarse, entonces se abre la posibilidad para que junto al tipo de trata de personas se apliquen otras figuras delictivas previstas en el Código Penal (125 bis por ejemplo) o en leyes penales complementarias (entre otras, Ley 12.331). A ese universo de delitos suele denominárselo como “delitos conexos” a la trata de personas.--

La trata de personas con fines sexuales y la prostitución se superponen de formas fundamentales (cfr. Leidholdt, Dorchen A., “*Demand and the Debate*”, CATW, 2004, citado por Rodríguez, Marcela, “*Tramas de la prostitución...*”, p.54). En ambos casos, la explotación sexual recae mayoritariamente en mujeres que comparten situaciones de pobreza, juventud, historias de vida violenta, etc.; los lugares donde las mujeres tratadas y las prostitutas son explotadas a menudo son los mismos; los daños que sufren ambas mujeres son los mismos}; la demanda por prostitución y por mujeres de trata es una y la misma, es decir, hay una falsa división entre prostitución y trata de personas con fines de explotación sexual.-----

Vayamos ahora al análisis del art. 145 bis del Código Penal. Tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo, puede ser cualquier persona, sin que se requiera cualidades particulares. Sin embargo, estas cualidades particulares que posean los sujetos (tanto activo como pasivo) podrán dar lugar a la configuración de las circunstancias agravantes previstas en ese mismo artículo pero que en este caso no se configuran.-----

Veamos cuál o cuáles fueron las conductas desplegadas por los acusados en el caso concreto: Pasquale Pistocchi viajó junto a Ruth Priscila Martin hacia la localidad de Cruz del Eje a buscar a Feliza Vargas Euzaguirre quien había sido previamente contactada en días anteriores y seducida por Ruth Priscila Martín para que trabajara en el Bar-pub “La Rosada” que ellos administraban. Entendemos por captar a todas aquellas actividades o conductas que impliquen conseguir, ganar la voluntad, atrapar, reclutar, atraer o entusiasmar a quien va a ser víctima del delito. Esta conducta típica se configura con independencia del medio que se utilice para realzarla, así, la captación puede ser: personalmente, a través de algún medio o con violencia. Estaríamos en condiciones de afirmar, que Feliza Vargas Eyzaguirre fue captada en la localidad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, ya que consiguieron entusiasmar a la nombrada con la promesa de que cobraría el 100% de los “pases” que realizara, valiéndose de la situación de vulnerabilidad de la nombrada. -----

Ahora bien, habiéndose acreditado la realización de más de una acción típica contemplada por la norma, resta probar la finalidad de explotación exigida por

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

dicha norma para que se configure efectivamente el delito. Entendiendo que explotar implica realizar actos positivos para obtener provecho de alguna persona, actividad o situación, ha quedado más que claro que la captación de Feliza Vargas Eyzaguirre fue realizado con fines de explotación sexual, explotación que a la postre culminó verificándose en el caso concreto conforme fuera analizada oportunamente la prueba recolectada en autos. La parte objetiva del tipo delictivo básico descrito por el primer párrafo del art. 145 bis del C.P. requiere que las víctimas deben ser mayores de dieciocho años de edad, no teniendo relevancia alguna si prestan o no consentimiento. Ha quedado demostrado conforme las constancias de autos que Feliza Vargas Eyzaguirre nació el día 21/07/1989, por lo que a la fecha del hecho 09/09/2012 –en que se lleva a cabo el procedimiento - la misma tenía 22 años y tres (3) meses de edad, es decir, era mayor de edad.-----

La situación de vulnerabilidad constituye una nota distintiva del delito de la trata de personas. Este estado de vulnerabilidad puede ser preexistente o provocado por el tratante, pero lo cierto es que una vez que las víctimas ingresan en el proceso de trata, se potencia esa situación o se crean nuevas condiciones de vulnerabilidad. En definitiva, vulnerabilidad es la cualidad de vulnerable (que es susceptible de ser lastimado o herido ya sea física o moralmente). Este concepto puede aplicarse a una persona o a un grupo social según su capacidad para prevenir, resistir y sobreponerse de un impacto. Las personas vulnerables son aquellas que, por distintos motivos, no tienen desarrollada esta capacidad y que, por lo tanto, se encuentran en situación de riesgo. Como se dijo, el hecho de que Feliza Vargas Eyzaguirre provenga de una familia de bajos recursos, que sea una persona joven, de 23 años de edad, madre soltera, cuyo hijo fue producto de una violación; que tenga sobre sus espaldas el compromiso financiero adquirido por un crédito obtenido en 18 cuotas para ayudar a su madre a montar un negocio, que de las 18 cuotas había pagado solamente 4 y su madre la presione para que le envíe dinero, sumado a las condiciones de vida que la víctima llevaba, es decir, vivía junto a su hermana y tres niños (fs. 122/128) en un entre piso arriba de un negocio de ropa, sin heladeras, camas o cualquier otro mobiliario, claramente encierra una situación de vulnerabilidad. -----

También está probada la concurrencia en este caso de la ultraintención exigida por el tipo básico del art. 145 bis C.P., esto es, un elemento subjetivo distinto del dolo, consistente en la finalidad de la explotación sexual con que obraron al captar –mediante abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima- a Feliza Vargas Eyzaguirre. -----

En definitiva, se ha probado que los imputados Pistocchi y Martin, eran propietarios y administradores del prostíbulo que funcionaba en el local sito en calle Los Hídalgos N° 231 de B° El Condado de la localidad de Cosquín, Provincia

de Córdoba; se ha probado también que en dicho local se ejercía la prostitución de mujeres mayores de edad; también se ha demostrado la concurrencia en los acusados del dolo requerido por la parte subjetiva del tipo en cuestión: el conocimiento de los sujetos activos de estar captando mediante abuso de la situación de vulnerabilidad. Que así las cosas considero que los hechos en su plataforma fáctica, de tiempo, modo y lugar, con el alcance descrito precedentemente, se encuentran acabadamente acreditados como así también la participación criminal de Pasquale Pistocchi y Ruth Priscila Martin en los mismos, debiendo ser encuadrado en la figura prevista por el art. 17 de la Ley 12331 – hecho nominado primero- ambos en calidad de coautores; igualmente, como coautores (art. 45 C.P.) del delito previstos y penados por el art. 145 bis, 1° párrafo del Código Penal. Ambos delitos, por ser hechos independientes entre sí, deben concursarse materialmente (art. 55 C.P.). -----

#### PAUTAS MENSURATIVAS DE LA SANCIÓN

Respecto del monto punitivo, corresponde puntualizar que acorde lo establecido por el inciso 5to, del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal de juicio no puede imponer penas superiores o más graves que las consensuadas por las partes en el acuerdo de juicio abreviado. No existen circunstancias que operen como atenuantes que morigeren las penas, entendemos que la extensión del daño causado y la gravedad del hecho enrostrado a los imputados, no permiten una pena inferior a la solicitada por el Ministerio Público Fiscal. En consecuencia, se estima justo aplicar a Pasquales Pistocchi y a Ruth Priscila Martin, como co-autores (art. 45 del C.P.) de los delitos de trata de personas (art. 145 bis, primer párrafo, del Código Penal –incorporado por la Ley 26.364) e infracción Ley de Profilaxis antivenérea (art. 17 de la Ley 12.331), la pena de TRES AÑOS DE PRISION de cumplimiento efectivo, multa de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 12.500), todo en concurso real (art. 55 del Código Penal), accesorias legales y costas del proceso. Asimismo y conforme lo expresado por el señor Fiscal General, Ruth Priscila Martin puede cumplimentar la pena impuesta bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en virtud de encontrarse vigentes los motivos que oportunamente llevaran a su concesión, en su domicilio de calle Pasaje Olayón y Castelli, Depto. 1, B° Primero de Julio, de la localidad de Cruz del Eje, provincia de Córdoba.

En mérito a las consideraciones precedentes, el Tribunal, FALLA:

a) **CONDENANDO** a PASQUALE PISTOCCHI, ya filiado en autos, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE PESOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 12.500)** por encontrarlo co-autor penalmente responsable de los delitos de infracción a la ley de profilaxis antivenérea y trata de personas, con accesorias

## *Poder Judicial de la Nación*

legales y costas del proceso (art. 17 de la Ley 12.331, arts. 40, 41, 45, 55 y 145 bis, 1° párrafo del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)

b) CONDENANDO a RUTH PRISCILA MARTIN, ya filiada en autos, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE PESOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 12.500)** por encontrarla co-autora penalmente responsable de los delitos de infracción a la ley de profilaxis antivenérea y trata de personas, con accesorias legales y costas del proceso (art. 17 de la Ley 12.331, arts. 40, 41, 45, 55 y 145 bis, 1° párrafo del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), pena que podrá cumplimentarse bajo la modalidad de prisión domiciliaria en su domicilio de calle Pasaje Olayón y Castelli, Depto. 1, B° Primero de Julio, de la localidad de Cruz del Eje, provincia de Córdoba.

PROTOCOLICESE Y HAGASE SABER

USO OFICIAL